



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Deberá aportarse poder conferido a abogado titulado, en la medida que en el presente asunto, la señora Paola Andrea Castañeda Albarado no manifestó ser abogada, ni tampoco, se advierte que se encuentre dentro de las excepciones previstas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.
2. Adecúese los hechos y pretensiones de la demanda, pues no resulta comprensible si la acción intentada por la progenitora del menor, es un proceso ejecutivo de alimentos, o uno de fijación de cuota alimentaria a favor de su hijo J.C.R.C.

Ello, en tanto que en algunos apartes se indica "*...Me veo en la necesidad de interponer esta **demanda ejecutiva de alimentos...***", mientras que en los pedimentos se solicita condenar al demandado "*...a suministrar alimentos a su hijo J.C.R.C CON UNA CUOTA DE SEISCIENTOS MIL PESOS ...*", lo que más adelante complementa con la solicitud de una fijación de alimentos provisionales.

3. Ahora, si la acción intentada es el proceso ejecutivo, deberá allegarse un documento que reúna las características de título ejecutivo conforme lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, para lo cual, adecúese en lo pertinente, los hechos de la demanda (num. 5 art. 82 ejusdem.) y las pretensiones.
4. Por el contrario, si la acción intentada es la de fijación de cuota alimentaria, procédase a ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, así como acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad (art. 35 y 40 Ley 640 de 2001).



Hoja No 2 de firmas dentro del auto de fecha 20 de abril de 2021, dentro del proceso No 2021-00012 00.

5. Para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2, 3 y 4, deberá observarse lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en lo relativo al envío digital o físico, según el caso, de la demanda y sus anexos.
6. Indíquese una dirección de correo electrónico, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se exhorta a la parte demandante para que la subsanación de la demanda **se presente en un solo escrito**, en la medida que ello facilitará el estudio preliminar que debe efectuar el Despacho, así como el desarrollo procesal.

NOTIFÍQUESE,

Diana Y.

DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ

Juez